

Respetada:

Dra. Yessica Paola Vásquez Solar

Juez del Juzgado Quinto Civil de Circuito de Palmira (Valle).

E.S.D.

Referencia: Descorrer excepciones y solicitudes probatorias.

Proceso: verbal.

Demandante: Edinson Ruíz Duarte y Otros.

Demandados: Fabio Nel Mallarino Plaza y otros.

Radicado: 76520310300520240023400

Beimar Andrés Angulo Sarria, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.043.463 de López (Cauca), abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 229.736 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, descorro las excepciones presentadas por los demandados SBS Seguros Colombia S.A., y solicito de pruebas.

Consideración preliminar: la placa correcta de la buseta vehículo donde se desplazaba la víctima es THU772 en vez de THV772.

1) Ratificación de las pretensiones.

Me ratifico en las pretensiones de la demanda (que se deben actualizar al momento de la sentencia), especialmente en las pretensiones de los intereses moratorios que se han causado y se van a causar, con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio, desde las reclamaciones extrajudiciales a la aseguradora.

2) Ineficacia de la objeción al juramento estimatorio.

Los demandados no cumplieron con realizar la objeción al juramento estimatorio conforme al artículo 206 del C.G del P, que indica lo siguiente:

“Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

En las contestaciones de la demanda no se especificó razonadamente las posibles inexactitudes del juramento. No basta con oponerse a las pretensiones y aducir genéricamente razones del porque no está de acuerdo. En la objeción se debe detallar concretamente la inexactitud de las pretensiones. Tampoco es suficiente solicitar que se de aplicación al artículo antes mencionado sin cumplir con lo determinado por el mismo. Por lo anterior, como quiera que no se cumple con lo dispuesto en el artículo mencionado y careciendo de validez, señor Juez, le solicito que conforme al artículo 206 del C.G del P, tenga por probado los perjuicios materiales liquidados en la demanda.

3.) Frente a las excepciones propuestas a la demanda.

3.1). Frente a la excepción "HECHO DEL TERCERO JAIRO ENRIQUE MONTERO MOSQUERA CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA THU772, COMO CAUSAL EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD" me pronuncio de la siguiente forma:

Para que se configure el hecho del cero de acuerdo al precedente fijado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se requiere que concurren tres elementos:

a) *Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea*

completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta del tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad; c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...)"¹

De acuerdo con el precedente citado para que el demandado se exonere de responsabilidad debía demostrar que el obrar del conductor del vehículo de placas THU772 "agente externo" era completamente ajeno a él. En este caso no lo era, por cuanto dicho vehículo estaba sin movimiento haciendo la cola en el trancón, en una vía amplia y cuya velocidad no debía exceder los 30 kilómetros por el alto flujo de vehículo.

En segundo lugar, era perfectamente previsible y evitable, de haber conducido con la debida precaución y respetando el límite máximo de velocidad permitido en el sector y por las circunstancias en la vía. Adicionalmente conducía un vehículo alto, de gran tamaño, existía buena visibilidad, según el informe de tránsito.

En tercer lugar, no se trata de un hecho exclusivo. No solo porque quien impacta es la tracto mula sobre la buseta (parte delantera – con parte trasera), sino porque su participación en cuanto al riesgo creado implicaba tener mayor precaución o frenar, ante el obstáculo en frente de él por el tranco.

La causa eficiente del daño fue la colisión de la tracto mula sobre la buseta, donde se desplazaba la víctima. Sin dicha colisión el daño no se produce. La maniobra del tercero determinó la ocurrencia del accidente?, no, porque la buseta estaba estacionada en la cola del trancón. En todo caso, de existir la incidencia del tercero en el accidente sería parcial, no total y, por consiguiente no lo exonera de responsabilidad por no ser causa exclusiva.

3.2). Frente a la excepción "INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ENDILGAR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS" y me pronuncio de la siguiente forma:

No puede ser acogida la excepción propuesta por la demandada porque la víctima no ejercía la actividad peligrosa para el momento del accidente y porque le señor conductor del vehículo de placa VMT666 Fabio Nel Mallarino es el que impactó con la

¹ CSJ, SC del 8 de octubre de 1992, Rad. n.º 3446.

parte frontal la parte anterior del vehículo de placa THU772, donde se transportaba la víctima como pasajero, mismo que se encontraba en la fila estacionado producto del trancón existente en la vía en ese momento. Por lo tanto, resulta acertada la hipótesis plasmada por el agente de tránsito quien consignó como causa del accidente "falta de precaución al salir de una curva".

3.3) Frente a la excepción "SUBSIDIARIA - REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN ATENCIÓN A LA CONCURRENCIA DE CULPAS ENTRE AMBOS CONDUCTORES" y me pronuncio de la siguiente forma:

Es una excepción que no tiene sustento fáctico. La víctima no realizaba actividad peligrosa alguna. En todo caso, si se declarará la concurrencia de culpa entre los conductores implicados, aquellos serían responsables solidarios, lo cual significa que los demandantes pueden perseguir el total de la indemnización a quien elijan.

3.4). Frente a la excepción "IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL DE MANERA SOLIDARIA EN CABEZA DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A." me pronuncio de la siguiente forma:

Es cierto que las aseguradoras no son responsables solidarios. Sin embargo, el conductor y el propietario entre sí lo son. Como una de las finalidades del contrato de seguros es la de garantizar la indemnidad del patrimonio del asegurado, al ser estos responsables solidarios, la aseguradora en todo caso debe respaldar el patrimonio de dichos demandados, lo cual significa en la práctica, que la aseguradora debe responder si en virtud de la solidaridad el asegurado resulta ser condenado y por consiguiente, los demandantes pueden pedir la indemnización a la aseguradora en virtud no de la solidaridad sino de las obligaciones asumidas contractualmente.

3.5) Frente a la excepción "IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE SOLICITADO EN FAVOR DEL SEÑOR EDINSON RUIZ DUARTE" me pronuncio de la siguiente forma:

Es una excepción infundada. La aseguradora comete un error gravísimo, que consiste en asimilar el salario al ingreso. En general no todo ingreso es salario. Existen múltiples ingresos que escapan a la noción de salario, como utilidad, honorarios, rendimientos, incentivos entre otros. En particular, estando en el marco de una relación laboral, no todo ingreso conforma salario, de hecho entre empleador y trabajador pueden flexibilizar determinados ingresos y acordar que no constituyen salarios ni base para realizar los aportes de la seguridad social. Luego, el ingreso base de cotización "IBC" no refleja necesariamente el ingreso de un trabajador. Podemos aplicar una máxima y decir "todo salario es un ingreso pero no todo ingreso es salario".

En cuanto a la PCL efectivamente todavía no se ha aportado al proceso porque el demandante se encuentra en proceso de recuperación. Sin embargo, dicho dictamen se anunció que se iba aportar de acuerdo con el término que para el efecto se sirva conceder por el juez. Es decir la prueba va ser aportada al proceso.

Al margen de lo anterior, Fijese señor juez como la empresa BGP Logística es la misma que aparece como aportante en la historia laboral de Colpensiones aportada al proceso. También en dicha certificación aparece como fecha de inicio del contrato el 09 de enero del 2024, lo cual significa que del mes de enero del 2024 no se trabajó los 30 días completos sino 21, lo cual explica porque en dicho primer mes aparece como ingreso base de cotización la suma de \$5.866.667 y no los 8.000.000 que si aparecen para los meses posteriores, en la que el demandante ha estado incapacitado.

Luego no existe ninguna duda de que la certificación laboral tiene sustento en otra prueba, como lo es la historia laboral del señor Edinson Ruiz, expedida por Colpensiones; y la disparidad salarial entre el mes de enero del 2024 respecto de los meses posteriores está determinada porque ese fue el mes de inicio que no inicio el 01 sino el 09 de enero del 2024. En un análisis crítico de la prueba puede usted señor juez ver que la certificación aportada es una prueba que no solo tiene respaldo en un documento público como lo es la historia laboral expedida por Colpensiones, sino que refleja plenamente la realidad de los hecho al demostrar el verdadero ingreso del trabajador para la fecha de los hechos.

3.6) Frente a las excepciones "EXCESIVA TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES, IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, ASÍ COMO SU CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA Y PRETENDIDA POR LOS DEMANDANTES IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER PERJUICIOS A TÍTULO DE DAÑO A LA SALUD A FAVOR DE LA DEMANDANTE" me pronuncio de la siguiente forma:

Frente a esta excepción, no puede ser de recibo por cuanto los mismos fueron tasados de acuerdo con los documentos aportados y los que se aportarán en el transcurso del proceso.

Los perjuicios solicitados se sustentan con las pruebas existentes en el proceso y con fundamento e con los parámetros fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

3.7) Frente a las excepciones "EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO" me pronuncio de la siguiente manera:

Ninguna de las excepciones propuestas puede ser acogida porque no aplican al caso en concreto. Es decir, las circunstancias de hecho y la realidad probatoria son incompatible con los planteamientos esbozados por la demandada. Luego, no pueden ser acogidos los argumentos planteados..

3.8). Frente a las excepciones "GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS" me pronuncio de la siguiente forma:

Esta excepción propuesta por la demandada, tampoco debe ser reconocida pues esta solo son apreciaciones del demandado y carecen de fundamentos legales y soporte probatorio. No bastan con solicitar y oponerse al reconocimiento de los perjuicios ocasionados a los demandantes, cuando no se prueba un elemento contundente que lo exima de responsabilidad.

4). Frente a las pruebas

4.1. En cuanto a la ratificación de documentos:

Solicito al juez negar esta prueba porque la demandada no indica el objeto de la prueba. Es decir, si lo que se pretende que se ratifique es la veracidad o la autenticidad del documento.

La demanda no precisa los puntos específicos sobre los cuales recae el cuestionamientos de la certificación, lo cual considereara este apoderado que no es procedente su decreto.

Al margen de lo anterior, Fíjese señor juez como la empresa BGP Logística es la misma que aparece como aportante en la historia laboral de Colpensiones aportada al proceso. También en dicha certificación aparece como fecha de inicio del contrato el 09 de enero del 2024, lo cual significa que del mes de enero del 2024 no se trabajó los 30

días completos sino 21, lo cual explica porque en dicho primer mes aparece como ingreso base de cotización la suma de \$5.866.667 y no los 8.000.000 que si aparecen para los meses posteriores, en la que el demandante ha estado incapacitado.

Luego no existe ninguna duda de que la certificación laboral tiene sustento en otra prueba, como lo es la historia laboral del señor Edinson Ruiz, expedida por Colpensiones; y la disparidad salarial entre el mes de enero del 2024 respecto de los meses posteriores está determinada porque ese fue el mes de inicio que no inicio el 01 sino el 09 de enero del 2024. Luego, en un análisis crítico de la prueba puede usted señor juez ver que la certificación aportada es una prueba que no solo tiene respaldo en un documento público como lo es la historia laboral expedida por Colpensiones, sino que refleja plenamente la realidad de los hechos al demostrar el verdadero ingreso del trabajador para la fecha de los hechos.

4.2. En cuanto a la oposición de los testigos solicitados:

No puede ser acogida la oposición planteada por la demanda, quien de manera maliciosa pretende que el juez aplique el artículo 392 del C.G.P, que regula el proceso verbal sumario, totalmente ajeno al que nos ocupa.

La solicitud de la prueba testimonial cumple con los requisitos de forma y de fondo para su decreto. Se trata de pruebas conducente, pertinentes y útil para demostrar los hechos de la demanda, adicionalmente se solita en la etapa procesal oportuna y se indica en cada prueba el objeto de la misma.

4.3. En cuanto a la oposición a los dictámenes periciales anunciados:

No pueden ser cogidos los fundamentos planteados para que se niegue su decreto toda vez que el anuncio de dichas pruebas tiene respaldo legal, se solicitó en etapa previsto para solicitar prueba y su no aportación obedece a razones objetivas indicadas en la solicitud. De modo que el planteamiento carece validez a la luz de los hechos y las normas que gobiernan la prueba pericial.

5. Solicitud de Prueba

Solicito al despacho se decrete y tenga como pruebas documentales las siguientes pruebas:

4.1). Testimonios Técnicos: que van a declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y a rendir un informe técnico sobre sus actuaciones, quienes se identifican de la siguiente manera:

Hilario Bermúdez Jaupar (Policía de Carretera), Identificado con cédula 80.237.768 adscrito a la Policía Nacional). Se puede notificar en la estación de Policía de Dagua Valle. Teléfono: 3212039115. **Objeto de la prueba:** Va a declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y a rendir un informe técnico sobre sus actuaciones como funcionario de policía judicial, reconocimiento de fotografías. Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que las partes demandantes y el apoderado no tiene conocimiento de un correo electrónico de notificaciones judiciales.

4.2). Prueba pericial:

4.2.1). Dictamen de pérdida de capacidad laboral:

De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy aportar dictamen de Calificación de pérdida de Capacidad Laboral emitido por junta regional o perito particular.

Lo anterior, debido a que la víctima no ha finalizado el tratamiento médico requerido para realizar dicha experticia técnica. Esta petición, la realizo conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba".

Pertinencia: esta prueba es pertinente para cuantificar el perjuicio moral de las víctimas y el lucro cesante futuro de Edinson Ruíz Duarte.

4.2.2). Dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito:

De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy aportar dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, con el fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrió el accidente, para demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas VMT666 en la ocurrencia del accidente.

Lo anterior, debido a que la víctima no ha podido reunir el dinero para pagar los costos del dictamen pericial. Esta petición, la realizo conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba."

Pertinencia: esta prueba es pertinente para cuantificar el perjuicio moral de las víctimas y el lucro cesante futuro de Edinson Ruíz Duarte.

4.3. Oficios. Solicito oficiar a la Fiscalía 44 Local de Buenaventura o la autoridad donde se encuentra en curso el proceso penal con radicado Rad. 761096000163202400115 para que expida copia de todo el expediente del proceso penal, en especial:

- 1) Informe policial de accidentes de tránsito.
- 2) Formato FPJ 1 que es el reporte de inicio.
- 3) Formato FPJ 3 que es el informe ejecutivo.
- 4) Formato FPJ 9 inspección de lugares.
- 5) Formato FPJ 12 solicitud de análisis de EMP y EF.
- 6) Formato FPJ 22 inspección a vehículo.
- 7) Formato FPJ 39 Inspección de valoración médico legal.
- 8) Todos los dictámenes de medicina legal.
- 9) Todas las actas de declaraciones, entrevistas, interrogatorio o testimonio que se hayan practicado en el proceso.
- 10) Álbum fotográfico elaborado por los agentes de tránsito.
- 11) Plano digital topográfico FPJ 17. SCANNER FARO FOCUS.
- 12) Tarjeta de propiedad de los vehículos.
- 13) Videos del accidente de tránsito.
- 14) Dictamen pericial
- 15) Entrevistas
- 16) Videos

4.4. Prueba documental que apporto

- Informe de accidente de tránsito legible
- Carpeta penal de la investigación realizada a la fecha
- Solicitud de investigación penal radica en la Fiscalía 44 Local de Buenaventura, nuevo despacho asignado.

5). Notificaciones.

Las personales las recibiré en mi oficina ubicada en la ciudad de Cali en la carrera 4 No. 11-45 oficina 411 edificio Banco de Bogotá. Teléfonos: 5226907 – 3001950710 - 3175586909 - Correo electrónico: beimar.basabogados@gmail.com

Atentamente,



Beimar Andrés Angulo Sarria
C.C. No. 1.059.043.463 de López (Cauca).
T.P. No. 229736 del C.S.J.

BAS